

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 93-91 que designa al Dr. Judet A. Hasbún, Director General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 93-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Judet A. Hasbún, queda designado Director General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas, en sustitución de la Sra. Guarina Morillo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 94-91 que designa al Dr. Ramón Fernández Socías, Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Francia, (honorífico).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 94-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Ramón Fernández Socías, queda designado, Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Francia, (honorífico).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 95-91 que modifica el Decreto No.19-91, del 20 de febrero de 1991, sobre la venta de combustibles y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 95-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Decreto No.19-91, del 20 de febrero de 1991, para que en lo sucesivo se exprese de la siguiente manera:

"A partir de la fecha del presente Decreto las estaciones expendedoras de combustibles limitarán sus labores y servicios en la forma siguiente: los días laborales de lunes a sábado, en horarios comprendidos entre las 6:00 A.M. y 8:00 P.M. En consecuencia, queda prohibida la venta de combustibles los domingos y días feriados."

Artículo 2.- Queda derogado el artículo 2 del citado Decreto, a fin de que el expendio de combustible pueda efectuarse en la forma que expresa el artículo 1ro. del presente Decreto, sin importar el número del terminal de las placas de los vehículos.

Artículo 3.- Quedan derogados además, los artículos 3 y 6 del Decreto No.19-91, del 20 de febrero de 1991.